



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

leadis

Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 1 y los literales a), b), c), d), f), g) y h) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018, modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario que comprende entre otros el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y dispuso: "Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de 20 años;

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta Ley por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias."

Que considerando que los literales a), b), c), d), f) g) y h) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario se encuentran modificados y/o adicionados en los términos ya expuestos, se requiere establecer los documentos que deben acreditar los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que se acojan a la tarifa especial del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%).

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que la Ley 1225 de julio del 2008, por medio de la cual "regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", y por lo tanto se hace necesario armonizar los requisitos que se exigen en esta ley con los que se establecen en los literales f y g del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

Que el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, modificó el parágrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario, que dispone: "Parágrafo 1. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1. de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en los artículos mencionados en este parágrafo."

Que en consecuencia y considerando la modificación tácita de los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario para las personas jurídicas, por la modificación del parágrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario se requiere adicionar unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10. al 1.2.1.22.13. del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar el tratamiento tributario de las rentas de los numerales en mención para las personas jurídicas.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del epígrafe y el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el epígrafe y el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Capítulo 26

Tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) para los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

remodelados y/o ampliados, y para parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos"

Artículo 2. Adición de la Sección 1 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 1 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 1.

Rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles y en hoteles remodelados y/o ampliados y certificación de habitantes por municipio.

Artículo 1.2.1.26.1.1. Tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por personas jurídicas en municipios de población de hasta doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados por personas jurídicas en nuevos hoteles, que se construyan en municipios, con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del veintiocho (28) de diciembre del 2018 y hasta el veintiocho (28) de diciembre del 2028.

Parágrafo. Lo contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo 1.2.1.26.1.3. del presente decreto, para la procedencia de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.

Artículo 1.2.1.26.1.2. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por personas jurídicas en municipios de población igual y superior de doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles por personas jurídicas que se construyan en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Para tal efecto, se consideran nuevos hoteles únicamente aquellos hoteles construidos a partir del veintiocho (28) de diciembre del 2018 y hasta el 28 de diciembre del 2022

Parágrafo. Lo contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo 1.2.1.26.1.3. del presente decreto, para la procedencia de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.

Artículo 1.2.1.26.1.3. Acreditación de condiciones para la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios en la prestación de servicios en nuevos hoteles.

Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en nuevos hoteles deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones para acceder a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios en la prestación de servicios en nuevos hoteles, así:

1. Formulario de la liquidación privada y recibo de pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, mediante los cuales se acredite el cumplimiento de dicha obligación antes de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable en el que se pretenda acceder al beneficio tributario.
2. Suscripción activa en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces.
3. Certificación expedida por la curaduría urbana o en su defecto por la Alcaldía Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de construcción del establecimiento hotelero nuevo.
4. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, según se tenga la obligación de tenerlo, en la cual conste:
 - 4.1. Que el valor de las rentas solicitadas con tarifa del nueve por ciento (9%), en el respectivo año gravable, corresponden a servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles debidamente autorizados y construidos entre la fecha en que opere el beneficio fiscal.
 - 4.2. Que la información contable y financiera del contribuyente permita identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.
 - 4.3. Que identifique la fecha de inicio y finalización de la construcción del nuevo hotel.
 - 4.4. Que identifique la fecha de inicio de la prestación del servicio hotelero.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá estar a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuando lo requiera.

Artículo 1.2.1.26.1.4. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliados por personas jurídicas en municipios de población de hasta doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados por personas jurídicas en hoteles remodelados y/o ampliados, que se construyan en municipios con poblaciones de hasta doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2016, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de 20 años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios en el área remodelada o ampliada.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se efectúen a partir del 28 de diciembre del 2018 y hasta el 28 de diciembre del 2028.

La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Parágrafo. Lo contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo 1.2.1.26.1.6. del presente decreto, para la procedencia de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles

Artículo 1.2.1.26.1.5. Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a servicios hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliados por personas jurídicas en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes. Las rentas provenientes de los servicios hoteleros prestados en hoteles remodelados y/o ampliados por personas jurídicas en municipios de población igual o superior a doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2018, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, obtenidas por los prestadores de servicios hoteleros, estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) por un término de diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicien las operaciones de prestación de servicios en el área remodelada y/o ampliada.

Para tal efecto, se consideran hoteles remodelados y/o ampliados únicamente aquellos que se efectúen a partir del 28 de diciembre del 2018 y hasta el 28 de diciembre del 2022.

La tarifa del nueve por ciento (9%) se aplicará a la proporción de la renta líquida gravable equivalente al porcentaje que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado.

Parágrafo. Lo contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo 1.2.1.26.1.6. del presente decreto, para la procedencia de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles.

Artículo 1.2.1.26.1.6. Acreditación del cumplimiento de los requisitos en la prestación de servicios en hoteles remodelados y/o ampliados. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

en hoteles remodelados y/o ampliados deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos a través de los siguientes documentos y ponerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando ésta los exija:

1. Formulario de la liquidación privada y recibo de pago de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, mediante los cuales se acredite el cumplimiento de dicha obligación antes de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable en el que se pretenda acceder al beneficio tributario.
2. Suscripción activa en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el que haga sus veces.
3. Certificación expedida por la curaduría urbana o en su defecto por la alcaldía municipal donde se encuentre ubicado el inmueble, en la cual conste la aprobación del proyecto de remodelación y/o ampliación del hotel.
4. Certificación suscrita por un arquitecto o ingeniero civil con matrícula profesional vigente en la que se haga constar la remodelación y/o ampliación realizada, cuando estas no requieran licencia de construcción ni licencia de urbanismo.
5. Certificación del representante legal y del contador público o revisor fiscal, cuando se tenga la obligación de tenerlo, del contribuyente beneficiario de la tarifa, en la que se establezca:
 - 5.1. Costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado al finalizar el periodo gravable;
 - 5.2. Valor total de la inversión por concepto de remodelación y/o ampliación;
 - 5.3. Porcentaje que representa el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, al finalizar el periodo gravable;
 - 5.4. Que la información contable y financiera del contribuyente permitan identificar separadamente los ingresos, costos y gastos asociados a la actividad que da lugar a la renta de que trata el artículo precedente.
 - 5.5. Que identifique la fecha de inicio y finalización de la remodelación y/o ampliación del hotel.
 - 5.6. Que identifique la fecha de inicio de prestación del servicio hotelero en el hotel remodelado y/o ampliado.

Artículo 1.2.1.26.1.7. Contribuyentes que no pueden optar por este régimen. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por aplicar el régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, 238 de la Ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario no podrán aplicar lo dispuesto en los literales a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Lo dispuesto en esta Sección no se puede aplicar concurrentemente con los beneficios previstos en otros regímenes, excepto lo dispuesto en el artículo en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

De igual forma lo dispuesto en esta sección no es aplicable a moteles y residencias.

Artículo 1.2.1.26.1.8. Servicios hoteleros. Para efectos de lo dispuesto en esta Sección, se entiende por servicios hoteleros el servicio de alojamiento y hospedaje, incluida la alimentación y bebidas contempladas en el precio pagado por el hospedaje, al igual que la alimentación y bebidas que se adquieran durante el alojamiento y hospedaje del huésped.

Artículo 1.2.1.26.9. Facultades de verificación de la prestación de servicios hoteleros por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Para efectos de la verificación de los requisitos señalados en los literales a), b), c) y d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá adelantar las visitas de verificación a los contribuyentes beneficiarios del incentivo tributario de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, cuando lo estime conveniente.

En caso de encontrar incumplimiento que conlleve a la pérdida del beneficio fiscal, informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelante las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 1.2.1.26.1.10. Facultades de verificación e inspección de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para efectos de la verificación de los requisitos señalados en la ley y la acreditación de las condiciones señalados en esta Sección, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta beneficiarios del incentivo tributario de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.1.11. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio fiscal en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la Ley y desarrollados en la presente Sección, habrá lugar a la pérdida del beneficio a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 1.2.1.26.1.12. Certificación de población por municipios. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, certificará al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los municipios de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016, y los municipios de población superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno 31 de diciembre de 2018.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.1.13. *Publicación de municipios de hasta doscientos mil habitantes a 31 de diciembre de 2016.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, publicarán a través de los sitios web oficiales los municipios de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y los municipios de población superior a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018.

Artículo 3. *Adición de la Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Adiciónese la Sección 2 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 2

Rentas provenientes de nuevos proyectos de parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos.

Artículo 1.2.1.26.2.1. *Tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las rentas de nuevos proyectos de parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos.* Las rentas provenientes de los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%), cuando:

1. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, de parques de ecoturismo y agroturismo y de muelles náuticos hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2028, en los municipios que tengan una población de hasta doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE establecido en el artículo 1.2.1.26.1.12. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por veinte (20) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios.

2. Se construyan nuevos proyectos de parques temáticos, de parques de ecoturismo y agroturismo y de muelles náuticos hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2022, en los municipios que tengan una población igual o mayor a doscientos mil habitantes a treinta y uno (31) de diciembre de 2018 tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE establecido en el artículo 1.2.1.26.1.12. de este Decreto.

La tarifa del nueve por ciento (9%), será aplicable por diez (10) años contados a partir del año gravable en que se inicie la prestación de los servicios.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.2.2 Definiciones. Para efectos del beneficio tributario previsto en los literales f) y g) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.1.26.2.1., se utilizarán las siguientes definiciones atendiendo a lo previsto en la Ley 1225 de 2008:

1. **Parques temáticos:** Los parques temáticos son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleto.

Su objeto se concentra en el manejo de temáticas asociadas a la enseñanza de la ciencia, tecnología, biodiversidad, historia, geografía, literatura, arte, atracciones náuticas y áreas del conocimiento para el entretenimiento y la recreación.

Estos parques pueden tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones mecánicas de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza.

2. **Parques de ecoturismo y agroturismo:** Los parques de ecoturismo y agroturismo son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente con circuito cerrado o en un espacio geográfico delimitado de interés ambiental o agropecuario, cuyo uso o ingreso está supeditado al cobro de un tiquete o boleto.

Los parques de ecoturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios de turismo especializado y dirigido en áreas de interés ambiental, fauna y flora, enmarcados dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible para la enseñanza y preservación de los ecosistemas, parajes naturales y zonas rurales.

Los parques de agroturismo se caracterizan por el desarrollo de actividades y servicios especializados en la enseñanza, promoción e interacción de las labores agropecuarias. Este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería, porcicultura, piscicultura, y las relacionadas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Sección A, división 01 y 05, adoptada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

3. **Muelle náutico:** Es la estructura construida en aguas navegables que sirve para facilitar el amarre y/o desamarre de embarcaciones para fines turísticos, y embarque y/o desembarque de pasajeros y mercaderías para fines turísticos.

El concepto de Muelle náutico incluye:

- 3.1. **Marina:** Son las instalaciones con muelles en agua para amarrar los barcos, servicios para embarcaciones, usuarios, equipamiento y sede social o club.

- 3.2. **Marina Astillero Varadero:** Es el pequeño muelle para embarcaciones de agua, marina seca, con varadero para reparaciones o montaje de botes o motores.

- 3.3. **Marina Seca:** Son los aparcaderos de barcos, botes y lanchas en el litoral o cerca de la costa, con sistema de transporte para poner los barcos en el agua.

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

3.4. Muelle Turístico: Corresponde al área de embarque habilitada para embarcaciones que dan algún servicio a los turistas: Paseo en barco, desplazamientos a zonas de buceo u otras actividades o deportes náuticos. Pueden contar con algún servicio complementario al turista, como zona comercial u hotelera.

Artículo 1.2.1.26.2.3. Acreditación del cumplimiento de los requisitos en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que presten servicios en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques de ecoturismo y agroturismo y muelles náuticos deberán disponer de la siguiente documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales f) y g) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y tenerlos a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando esta los exija:

1. Suscripción activa en el Registro Nacional de Turismo expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o certificación expedida por la autoridad competente, acerca de la prestación de los servicios turísticos en los nuevos proyectos de parques temáticos, parques de ecoturismo, agroturismo y muelles náuticos.
2. Certificación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y/o la autoridad ambiental competente, donde indique que se cumplen los parámetros definidos como parque ecoturístico por dichas entidades, según el marco de sus competencias y la aplicación sobre el proyecto.
3. Registro previo de que trata el artículo 3 de la Ley 1225 de 2008 expedido por la autoridad distrital o municipal pertinente, cuando sea necesario para su instalación y funcionamiento.
4. Certificación expedida por la curaduría urbana o en su defecto por la Alcaldía Municipal donde se encuentre ubicado el nuevo proyecto, en la cual conste la aprobación respectiva.
5. Certificación expedida por la Dirección General Marítima, o autoridad competente, para el caso de los muelles náuticos donde se indique que el proyecto contempla el desarrollo de un muelle.

Artículo 1.2.1.26.2.4. Facultades de verificación e inspección de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los literales f) y g) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y la presente Sección la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, podrá adelantar visitas de verificación a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en la determinación del impuesto aplicaron el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.2.5. Conservación de los documentos de que trata la presente Sección. Los contribuyentes deberán mantener a disposición de la administración

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

tributaria todos los documentos de que trata la presente Sección que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio fiscal en cada uno de los años gravables correspondientes.

Cuando el contribuyente incumpla alguno de los requisitos señalados en la Ley y desarrollados en la presente Sección, habrá lugar a la pérdida del beneficio a partir del año gravable de su incumplimiento.

Artículo 4. Adición de un inciso al artículo 1.2.1.22.10. del Capítulo 22 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un inciso final al artículo 1.2.1.22.10. del Capítulo 22 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Las rentas en servicios hoteleros de que trata el presente artículo, continuarán vigentes hasta la fecha en que expire el tratamiento tributario previsto en el numeral 3 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, con la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario."

Artículo 5. Adición de un inciso al artículo 1.2.1.22.11. del Capítulo 22 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un inciso final al artículo 1.2.1.22.11. del Capítulo 22 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Los requisitos de que trata el presente artículo, continuarán vigentes hasta la fecha en que expire el tratamiento tributario previsto en el numerales 3 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, con la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario."

Artículo 6. Adición de un inciso al artículo 1.2.1.22.12. del Capítulo 22 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un inciso final al artículo 1.2.1.22.12. del Capítulo 22 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Las rentas en servicios hoteleros de que trata el presente artículo, continuarán vigentes hasta la fecha en que expire el tratamiento tributario previsto en el numeral 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, con la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario."

Artículo 7. Adición de un inciso al artículo 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un inciso final al artículo 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Los requisitos de que trata el presente artículo, continuarán vigentes hasta la fecha en que expire el tratamiento tributario previsto en el numerales 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, con la aplicación de la tarifa del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario."

Continuación del decreto "Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO.

Por el cual se reglamentan los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adicionan el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA.

El presente decreto se expide en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente decreto adiciona el Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10., 1.2.1.22.11., 1.2.1.22.12. y 1.2.1.22.13. del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del Proyecto de Ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes (Gaceta 933 de 2018), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, por el cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

A través del proyecto mencionado, el Gobierno Nacional propuso una tarifa especial del impuesto sobre la renta, para los ingresos generados por la prestación de servicios hoteleros en nuevos hoteles y hoteles remodelados en municipios de población igual y superior a doscientos mil habitantes, condicionando dicho beneficio al cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b), c) y d), del parágrafo quinto del artículo 240 del Estatuto Tributario.

De conformidad con lo anterior, el objeto del presente Decreto consiste en desarrollar y reglamentar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos enunciados en los literales del párrafo anterior, al igual que las definiciones pertinentes para efectos de la aplicación de la tarifa especial del impuesto sobre la renta del 9%.

Por otra parte, el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018 adicionó los literales f) y g) del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y dispuso una tarifa del 9% del impuesto sobre la renta para los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos que se construyan dentro de los términos señalados en los literales enunciados, en municipios con una población igual y/o superior a doscientos mil habitantes, por un término relativo a las condiciones señaladas en los literales f) y g) ibídem.

Por lo anterior es necesario establecer la documentación necesaria que deben acreditar los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios que se acogen a la tarifa especial del impuesto sobre la renta del nueve por ciento (9%), para hoteles nuevos, remodelados y/o ampliados, los nuevos proyectos de parques temáticos, de ecoturismo, agroturismo y nuevos muelles náuticos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario

La ley 1225 de julio del 2008, por medio de la cual “regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, se hace necesario armonizar los requisitos que se exigen en esta ley con los que se establecen en los literales f y g del párrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.

El artículo 100 de la Ley 1819 de 2016, modificó el párrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario, que establece que las rentas provenientes de servicios hoteleros a las a las que se referían en especial los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas.

Por lo anterior, y considerando la modificación tácita de los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario para las personas jurídicas, por la modificación del párrafo 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario se requiere adicionar unos incisos a los artículos 1.2.1.22.10. al 1.2.1.22.13. del Decreto 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar el tratamiento tributario de las rentas de los numerales en mención para las personas jurídicas.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Se aplicará en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los contribuyentes de los impuestos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que cumplan con los presupuestos establecidos en los parágrafos 1 y 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

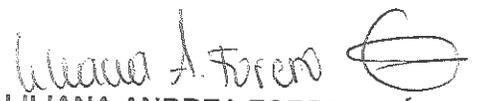
No aplica.

11. CONSULTAS.

No aplica.

12. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN